

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 175

TEGUCIGALPA: 25 DE FEBRERO DE 1895.

NUMERO 1.141

SUMARIO.

EDITORIAL.—Celebración.

JUSTICIA.—Resoluciones de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Copán.

FOMENTO.—Acuerdo que aprueba los Estatutos de la "Sociedad Bananera" de San Pedro Sula.

GUERRA.—Pensión otorgada á don Eduardo Sánchez.—Pensión otorgada á la señora Luisa Irías.—Se pensiona á la señora María Francisca Cortés.—Pensión otorgada á la señora Cleofe Sánchez.—Pensión otorgada á la señora Justa Hernández de Ramírez.—Pensión otorgada al soldado Agustín Vásquez.—Se pensiona á don Nicolás Rodríguez.—Pensión otorgada á la señora Antonia Maradiaga.—Se exonera del servicio militar á don Celestino Mendoza.—Pensión otorgada á la señora Leonarda Peña.—Pensión otorgada al Sargento 2.º Ignacio Rivas.—Se exonera del servicio militar al soldado Mónico Gómez.—Pensión otorgada á la señora Pascuala Rodas.—Pensión otorgada á la señora María Norberta López.—Se pensiona al señor Juan Castillo.

PODER JUDICIAL.

Sentencia dictada en la causa instruida contra Santiago y Sebastián García, por homicidio.

EDITORIAL.

Celebración.

Para conmemorar el primer aniversario del triunfo de la Revolución liberal, se prepararon fiestas patrióticas, que atestiguan el entusiasmo del pueblo y la justa complacencia del país por la nueva era conquistada.

El pueblo entero ha concurrido á esta celebración, que sintetiza la redención de Honduras, protestando con su presencia el espíritu que le anima para sostener esta administración, que se distingue por la honradez de sus procederes y por la grandeza de sus fines.

Los pasados Gobiernos se preocuparon poco por el bienestar del país que regían; y antes bien lo encaminaron por ruinoso senda, con perjuicio de su progreso y de su adelanto.

No es nuestro objeto recordar la época que terminó el 22 de febrero de 1894, para hacer justas recriminaciones

Doliéndonos de ese pasado luctuoso, nos regocijamos porque terminó aquella era y nos dirigimos en pos del engrandecimiento de nuestra patria.

Tres años de campaña armada fueron precisos para cimentar la paz de Honduras, para echar abajo el despotismo entronizado y para reivindicar los derechos y garantías, conculcados por los que ejercieron el Poder contra la voluntad nacional.

Muchos sacrificios costó el triunfo de la justicia, pero ella alumbró los horizontes de la patria, tras la larga noche de crímenes por que habíamos pasado.

El esfuerzo combinado del Partido Liberal de los países hermanos de Honduras y Nicaragua, trajo la victoria. Y con ella desaparecieron la intriga y la crueldad para que viniera á imperar el derecho.

Los pueblos de Tegucigalpa y Comayagüela han hecho bien en solemnizar esta gran fecha. Los destinos del país se han encomendado al elegido por la voluntad nacional; y él y sus colaboradores trabajan sin descanso por restañar las heridas anteriores y encarrilar á Honduras por la vía de su verdadero adelanto.

Un año no más ha transcurrido y ya puede notarse la diferencia.

Rige la ley en todo y para todos, y el Gobierno en la mira de labrar la felicidad de los gobernados, atiende á todos los intereses y presta atención á todas las observaciones.

Regocijémonos porque ha concluido para Honduras aquel período nefasto, y trabajemos por asegurar el Gobierno de principios y de leyes.

¡Loo al 22 DE FEBRERO!

L. R.

JUSTICIA.

Resoluciones de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Copán.

Santa Rosa: 6 de febrero de 1895.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Para los efectos de ley, tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. la resolución siguiente:

"Alcaldía Municipal de Santa Rosa, febrero seis de mil ochocientos noventa y cinco. Apareciendo plenamente probado con documento fehaciente, que al señor don Victoriano Cuéllar le asiste la causal de excusa comprendida en el artículo 10, inciso 3.º de la Ley del Jurado; dásele por excusado de servir el cargo de Jurado; y en consecuencia, trascribese íntegra la presente resolución al Ministerio de Justicia, Corte Suprema de la República y Juzgado de Letras de esta Sección, para los fines legales.—Notifíquese.—López C.—Carlos R. Madrid, Secretario."

Y al hacerlo, con toda consideración y respeto, quedo de Ud. atento S. S.

RAMÓN LÓPEZ C.

Santa Rosa: 6 de febrero de 1895.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Me permito poner en conocimiento de Ud. la resolución siguiente:

"Alcaldía Municipal de Santa Rosa, febrero cinco de mil ochocientos noventa y cinco. Apareciendo plenamente justificado con documento fehaciente, que al señor don Indalecio Cobos le asiste la causal de excusa comprendida en el artículo 10, inciso 3.º de la Ley del Jurado; dásele por excusado de servir el cargo de Jurado; y en consecuencia, trascribese íntegra la presente resolución al Ministerio de Justicia, Corte Suprema de la República y Juzgado de Letras de esta Sección, para los fines legales.—Notifíquese.—López C.—Carlos R. Madrid, Secretario."

Soy de Ud. muy atento S. S.

RAMÓN LÓPEZ C.

Santa Rosa: 6 de febrero de 1895.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Trascribo á U. la resolución siguiente:

"Alcaldía Municipal de Santa Rosa, febrero cinco de mil ochocientos noventa y cinco. Apareciendo plenamente probado por documento fehaciente, que al señor don Julián Caballero le asiste la causal de excusa comprendida en el artículo 10, inciso 5.º de la Ley del Jurado; dásele por excusado de servir el cargo de Jurado; y en consecuencia, trascribese íntegra la presente resolución al Ministerio de Justicia, Corte Suprema de la República y Juzgado de Letras de esta Sec-

ción, para los fines legales.—Notifíquese.—López C.—Carlos R. Madrid, Secretario.”
Con lo expuesto quedo de Ud. atento S. S.
RAMÓN LÓPEZ C.

Santa Rosa: 6 de febrero de 1895.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Me hago el honor de poner en conocimiento de Ud. la resolución siguiente:

“Alcaldía Municipal de Santa Rosa, febrero cinco de mil ochocientos noventa y cinco. Apareciendo plenamente probado por documento fehaciente, que al señor Licenciado don Basilio Chacón le asiste la causal de excusa comprendida en el artículo 10, inciso 5.º de la Ley del Jurado; dásese por excusado de servir el cargo de Jurado; y en consecuencia, transcribese íntegra la presente resolución al Ministerio de Justicia, Corte Suprema de la República y Juzgado de Letras de esta Sección, para los fines legales.—Notifíquese.—López C.—Carlos R. Madrid, Secretario.”

Con toda consideración quedo de Ud. muy atento S. S.

RAMÓN LÓPEZ C.

Santa Rosa: 6 de febrero de 1895.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

En cumplimiento de lo prevenido por la Ley del Jurado, me permito transcribir á Ud. la resolución siguiente:

“Alcaldía Municipal de Santa Rosa, febrero cinco de mil ochocientos noventa y cinco. Apareciendo plenamente probado por documentos fehacientes, que al señor don José Agustín Madrid le asiste la causal de excusa comprendida en el artículo 10, inciso 5.º de la Ley del Jurado; dásese por excusado de servir el cargo de Jurado; y en consecuencia, transcribese íntegra la presente resolución al Ministerio de Justicia, Corte Suprema de la República y Juzgado de Letras de esta Sección, para los fines legales.—Notifíquese.—López C.—Carlos R. Madrid, Secretario.”

Al verificarlo, tengo el gusto de suscribirme de Ud. atento S. S.

RAMÓN LÓPEZ C.

Santa Rosa: 9 de febrero de 1895.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Trascribo á Ud. la resolución siguiente:

“Alcaldía Municipal de Santa Rosa, febrero nueve de mil ochocientos noventa y cinco. Apareciendo plenamente probado con documento fehaciente, que al señor don Bibián Mejía le asiste la causal de excusa comprendida en el artículo 10, inciso 2.º de la Ley del Jurado; dásese por excusado de servir el cargo de Jurado; y en consecuencia, transcribese íntegra la presente resolución al Ministerio de Justicia, Corte Suprema de la República y Juzgado de Letras de esta Sección, para los fines legales.—Notifíquese.—López C.—Carlos R. Madrid, Secretario.”

Con toda consideración y respeto me ofrezco de Ud. muy atento y S. S.

RAMÓN LÓPEZ C.

FOMENTO.

Acuerdo que aprueba los Estatutos de la “Sociedad Bananera” de San Pedro Sula.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 27 de diciembre de 1894.

Vista la anterior solicitud que don Indalecio Izaguirre y otros varios agricultores de San Pedro Sula, departamento de Cortés, han elevado al Gobierno, manifestando haber organizado una sociedad con el título de *Sociedad Bananera*, que tiene por objeto el desarrollo de la industria agrícola en aquella sección, y pidiendo se aprueben sus Estatutos.

Considerando: que es deber del Gobierno fomentar la fundación de sociedades de la naturaleza de la de que se trata; y que los Estatutos no contienen disposición alguna que sea contraria á las leyes, al orden público ni á las buenas costumbres; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar persona jurídica la corporación titulada SOCIEDAD BANANERA de San Pedro Sula; y

2.º—Aprobar los Estatutos que literalmente dicen:

ESTATUTOS de la “Sociedad Bananera.”

Parte Primera.

CAPITULO UNICO.

Del objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º—Con el nombre de “Sociedad Bananera” se establece en esta ciudad una asociación que tiene por objeto impulsar el desarrollo de la industria bananera, procurando salvar los obstáculos que actualmente se oponen á la vida y progreso de dicha industria en este litoral.

Parte Segunda.

De la organización de la Sociedad.—De la Junta General.—De la Junta Directiva Central y sus atribuciones.—Facultades y obligaciones de los miembros de la Junta Directiva.—De las Juntas Directivas Locales y sus atribuciones.—De los miembros de las Juntas Directivas Locales.

CAPITULO I.

De la organización de la Sociedad.

Art. 2.º—La dirección y representación de la Sociedad Bananera estarán encomendadas á una Junta General y á una Junta Directiva Central, que tendrán su asiento en esta ciudad, y á las Juntas Directivas Locales que se organicen en otras poblaciones; todo de conformidad con los presentes Estatutos.

CAPITULO II.

De la Junta General y sus atribuciones.

Art. 3.º—La Junta General se compondrá del Presidente y Secretario de la Junta Directiva Central y de los Presidentes de las Juntas Directivas Locales, y deberá reunirse ordinariamente el 15 de octubre de cada año, y celebrará sesiones extraordinarias siempre que para ello sean convocados sus miembros por la Junta Directiva Central.

Art. 4.º—Las sesiones de la Junta General serán presididas por la Junta Directiva Central, y durante las sesiones que celebre, las cuales podrán durar hasta diez días, les servirá de Secretario el mismo de la expresada Junta Directiva.

Art. 5.º—Para que haya decisión en la Junta General se requiere mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º—Corresponde á la Junta General:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos en la forma y por los medios que ellos mismos establecen.

- 2.º Fijar las bases conforme á las cuales deben celebrarse las contratas sobre venta de la fruta de todos los miembros de la Sociedad.

- 3.º Aprobar simplemente ó con modificaciones los presupuestos de ingresos y egresos que formen las Juntas Directivas.

- 4.º Acordar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para subvenir á los gastos de la Sociedad, debiendo tener presente al verificarlo, que no puede imponer á cada socio más de cincuenta centavos de contribución mensual por cada cinco manzanas de guineal que posea; mas si las necesidades sociales exigieren que se traspase este límite, podrá efectuarse sometiendo su acuerdo á la aprobación de las respectivas Asambleas.

- 5.º En el caso de que no se haya podido celebrar contrata para la venta de la fruta en un año determinado, autorizar al Presidente de la Junta Directiva Central para que, bajo las condiciones que ella fije, pueda verificar la venta de la fruta hasta por cuatro embarques durante el año.

- 6.º Hacer á los presentes Estatutos las modificaciones que crea convenientes, las cuales modificaciones deben acordarse por unanimidad de votos y elevarse á la aprobación del Ejecutivo.

CAPITULO III.

De la Junta Directiva Central y sus atribuciones.

Art. 7.º—La junta Directiva Central deberá formarse de un Presidente, un Vocal 1.º, un Vocal 2.º, un Tesorero y un Secretario, quienes, con exclusión del Tesorero, tendrán sus respectivos suplentes.

8.º—Los miembros de la Junta Directiva Central serán electos por los socios de esta localidad y los de aquellas en que, según estos Estatutos, no pueda constituirse Junta Directiva Local, y durarán un año en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 9.º—Para ser miembro de la Junta Directiva Central se requiere pertenecer á la Sociedad y no tener ninguna de las inhabilidades que determina el artículo siguiente.

Art. 10.—Son inhábiles para formar parte de la Junta Directiva Central:

- 1.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- 2.º Los que habiendo sido alguna vez expulsados del seno de la Sociedad, se hayan admitido nuevamente en ella.

En el caso de resultar electos dos ó más individuos comprendidos en el número primero

de este artículo, se averiguará por sorteo quién de ellos deberá quedar como miembro de la Junta Directiva, y en ambos casos se ordenará la elección de los que deban sustituir á los inhábiles.

Art. 11.—Son causas bastantes para excusarse de servir el empleo de miembro de la Junta Directiva Central:

- 1.ª Tener más de sesenta años de edad.
- 2.ª Estar en servicio militar activo.
- 3.ª Residir á más de tres leguas de distancia de esta población.
- 4.ª Adolecer de alguna enfermedad crónica que imposibilite al electo para el ejercicio del empleo, la cual enfermedad deberá comprobarse con certificación extendida por dos facultativos, ó á falta de éstos por inteligentes en medicina.

Art. 12.—La renuncia deberá interponerse por los interesados ante la Junta Directiva dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les comunique su nombramiento; pero esto no obstará para que el electo entre en el ejercicio de su empleo hasta que se le admita su renuncia.

Art. 13.—La Junta Directiva, para tratar de los asuntos de su competencia, celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes, y extraordinarias, cuando para ello sean convocados los miembros por el Presidente de la propia Junta Directiva.

Art. 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva Central:

1.ª Durante el tiempo que no formen parte de la Sociedad agrupaciones de fruteros pertenecientes á otros lugares y organizados bajo una Junta Directiva Local, fijar las bases conforme á las cuales deben celebrarse las contratas de venta de la fruta de los socios.

2.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos, imponiendo á los infractores la sanción penal correspondiente y respondiendo en la forma debida de sus propios actos.

3.ª Convocar Juntas Generales ó Asambleas extraordinarias en los casos en que así lo demanden los intereses generales de la asociación.

4.ª Durante el tiempo en que no formen parte de la Sociedad agrupaciones de fruteros de estos lugares organizados bajo la dirección de Juntas Directivas Locales, derramar contribuciones ordinarias y extraordinarias entre los socios de su jurisdicción, teniendo presente al verificarlo lo dispuesto en la atribución 4.ª del artículo 6.º

5.ª Admitir las renunciaciones de los que resulten electos para el año siguiente, siempre que sean presentadas en tiempo y que á favor de quienes las interpongan concorra alguna de las causales determinadas en el artículo 11.

6.ª Verificar el sorteo á que se refiere el número 1.º, inciso 2.º del artículo 10.

7.ª En el caso de haberse admitido la renuncia á uno ó más de los miembros electos del sorteo á que se refiere el número anterior, convocar á los socios á fin de que dentro de un término que no pasará de quince días procedan á nueva elección.

8.ª Hacer un Reglamento de régimen interior.

9.ª Formar el presupuesto de gastos de cada año en la primera sesión que celebre, y llevarlo á la aprobación de la Junta General.

10. Llamar á los suplentes en caso de legítimo impedimento de alguno de los propietarios.

Para el ejercicio de esta facultad basta la concurrencia de dos miembros de la Junta.

Art. 15.—En las deliberaciones de la Junta Directiva, sólo tendrán voto decisivo el Presidente y los Vocales. El Tesorero y el Secretario tendrán únicamente voto ilustrativo.

Art. 16.—Para que haya decisión en los asuntos sobre que delibere la Junta Directiva se requiere mayoría absoluta de votos.

(Continuará.)

GUERRA.

Pensión otorgada á don Eduardo Sánchez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 11 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar al señor Eduardo Sánchez, vecino de San Lucas, la pensión mensual de siete pesos cincuenta centavos, para que atienda á la crianza y educación de los menores María Isabel y Vicente, hijos legítimos del soldado Pablo Sánchez, quien fué fusilado por las fuerzas del General Vásquez. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de El Paraíso, hasta que el varón llegue á la mayor edad ó la mujer contraiga matrimonio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora Luisa Irías.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 11 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Luisa Irías, vecina de Yascarán, la pensión mensual de diez pesos, por ser madre de los menores Emilia de Jesús, Arcadia, Pedro, Constantino y Paulino, hijos legítimos del señor Pedro Rodríguez, quien murió al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será pagada por la Administración de Rentas de El Paraíso hasta que los varones lleguen á la mayor edad ó las mujeres contraigan matrimonio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se pensiona á la señora María Francisca Cortés.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 12 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora María Francisca Cortés, vecina de la Villa de Concepción, la

pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, por ser madre del soldado Macedonio López, quien murió al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora Cleofe Sánchez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 12 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Cleofe Sánchez, vecina de Vado Ancho, la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, por ser madre del soldado Teodoro Sánchez, quien murió al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será pagada por la Administración de Rentas de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora Justa Hernández de Ramírez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 13 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Justa Hernández de Ramírez, la pensión mensual de once pesos veinticinco centavos, por ser madre de los menores Martina, Justo, Inés y Petrona, hijos legítimos del sargento 1.º Lucas Ramírez, quien murió al servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de El Paraíso, hasta que las mujeres contraigan matrimonio, ó el varón llegue á la mayor edad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada al soldado Agustín Vásquez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 13 de octubre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas de este departamento se pague la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, al soldado Agustín Vásquez, vecino de Reitoca, que le corresponden como inválido, en razón de haber recibido una herida en uno de los combates que se verificaron en el presente año, y al servicio de la Revolución liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se pensiona á don Nicolás Rodríguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 13 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso, se pague al señor Nicolás Rodríguez, vecino de Texiguat, la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, que le corresponden en razón de haber recibido una herida, peleando á favor de la Revolución liberal, y que le imposibilita para ejercer sus trabajos habituales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora Antonia Maradiaga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 13 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Antonia Maradiaga, vecina de la Villa de Concepción, la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, que le corresponden por ser esposa del señor Carlos Sosa, quien fué fusilado por las fuerzas del General Vásquez, el 2 de abril del año próximo pasado, por haber estado prestando sus servicios á la causa del Partido Liberal. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se exonera del servicio militar á don Celestino Mendoza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar del servicio militar obligatorio al señor don Celestino Mendoza, vecino de San Marcos de Colón, por estar su padre y sus otros hermanos sirviéndole al Gobierno, y por ser el único que acompaña con su trabajo personal á su anciana madre. En consecuencia el Comandante de Armas de Choluteca le extenderá la boleta de exención respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora Leonarda Peña.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de Valle se pague la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos á la señora Leonarda Peña, que le corresponden como madre del soldado Bernardo Peña, quien murió en la ac-

ción de armas que tuvo lugar en Nacaome, al servicio de la Revolución liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada al Sargento 2º Ignacio Rivas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas de este departamento, se pague la pensión mensual y vitalicia de once pesos cincuenta centavos al Sargento 2.º Ignacio Rivas, quien quedó imposibilitado, á consecuencia de una herida que recibió peleando en defensa de la Revolución liberal; y que le imposibilita para ejercer sus trabajos habituales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se exonera del servicio militar al soldado Mónico Gómez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar exonerar del servicio militar obligatorio al soldado Mónico Gómez Godoy, de este vecindario, por padecer de una luxación preexternal de la extremidad interna de la clavícula izquierda, la cual le imposibilita para ejercer sus trabajos acostumbrados.—El señor Comandante de Armas de este departamento le extenderá la boleta de exención respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora Pascuala Rodas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca, se pague la pensión mensual y vitalicia de diez pesos cincuenta centavos á la señora Pascuala Rodas, que le corresponden como viuda del Cabo 1.º Pantaleón Martínez, quien murió en el combate de Reitoca, peleando al servicio de la causa liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Pensión otorgada á la señora María Norberta López.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar la pensión mensual de siete pesos cincuenta centavos á María Norberta López, vecina de Texiguat, que le corresponden por ser hija del soldado Cesáreo López, quien murió en Yuguare, al servicio de la

Revolución liberal. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso, y durará hasta que contraiga matrimonio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

Se pensiona al señor Jesús Castillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas de este departamento, se pague la pensión mensual y vitalicia de diez pesos cincuenta centavos al señor Jesús Castillo, que le corresponden como padre de su hijo legítimo el Sargento Hilario del mismo apellido, quien murió en el combate librado en las Anonas, peleando al servicio de la Revolución liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

M. Bonilla.

PODER JUDICIAL.

Sentencia dictada en la causa instruida contra Santiago y Sebastián García, por homicidio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el señor Bachiller don Guillermo Bustillo, como representante de Zenón Vásquez, acusador de Sebastián y Santiago García, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal pronunciada el diez y siete de octubre último, confirmatoria de la que dictó el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán el catorce de Agosto del año en curso, en la cual absuelve á los reos Santiago García, de cincuenta y cuatro años, vecino de Texiguat, y á Sebastián García, de veintitrés años y vecino de Liure, ambos casados y labradores, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Matías Vásquez, el dos de junio del año próximo pasado, como á las doce del día y en el solar de la casa que Paulino Jiménez tiene en el lugar llamado "Quintú" ó "Chichillal," jurisdicción del pueblo primeramente indicado.

Resulta: que el recurrente se fundó en la violación del artículo 192, número 3.º reformado del Código de Procedimientos, en el concepto de que los hechos sobre los cuales debía recaer la prueba ofrecida no fueron conocidos oportunamente, sino es hasta la fecha en que se presentó el escrito de agravios, las alegaciones ni las pruebas no se contrajeron por lo mismo á dichos hechos; y

Considerando: que los hechos á que el recurrente se refiere y que estima como nuevos é ignorados para el efecto de la apertura á pruebas en segunda instancia, no deben considerarse con ese carácter, puesto que son más bien medios probatorios del hecho que ha dado origen al presente proceso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada, y de conformidad con los artículos 737, 738 y 739 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación en la forma de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Ariza.—Buenaventura Zepeda, Secretario.